



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00297-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS TOLOZA SARRIA, -C.C. 1.065.605.580.

DEMANDADO: MARIA LEONOR TOLOZA SÁNCHEZ, -C.C. 49.786.764

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria de dominio, instaurada por JORGE LUIS TOLOZA SARRIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LEONOR TOLOZA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque advierte el despacho que adolece del siguiente defecto:

Tratándose de un asunto conciliable, no se acredita haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Si bien la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, y, en principio, podría considerarse que por esa razón puede acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que en un proceso de la naturaleza del que nos ocupa, tal medida resulta improcedente, teniendo en cuenta que en los procesos declarativos la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares, se encuentra reglada en el artículo 590 del Código General del Proceso, y en esta disposición se establece que, a petición del demandante, el juez puede decretar medidas cautelares, tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro «*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...)*».

Sin embargo, resulta necesario precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal torna procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues lo necesario para que se abra paso a la misma es que como consecuencia de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad del derecho, y ello no ocurre en un juicio reivindicatorio.

De allí que esta particular medida cautelar devenga improcedente, en tratándose de acciones reivindicatorias de dominio como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo del demandante no alteraría el derecho real cuya protección se deprecia, sino que se traduciría en reafirmar que el actor siempre ha sido el propietario del inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, al resolver un asunto de similares características, señaló:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”

En ese sentido, en criterio de esta agencia judicial, no basta la súplica de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, para que se exima al demandante de acreditar haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiteradas oportunidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aludido defecto incumple lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a77b30074ec5c9245a78b351275ece2d5292dbe480fac23d923233b00d612**
Documento generado en 02/05/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>